



Asamblea General

Distr. general
27 de agosto de 2018
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones (17 a 26 de abril de 2018)

Opinión núm. 23/2018, relativa a Gustave Bagayamukwe Tadjji (República Democrática del Congo)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 1 de diciembre de 2017 al Gobierno de la República Democrática del Congo una comunicación relativa a Gustave Bagayamukwe Tadjji. El Gobierno no respondió a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una Ley de Amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Gustave Bagayamukwe Tadj, nacido en 1954, es ciudadano de la República Democrática del Congo. Reside habitualmente en Bukavu, ciudad situada en Kivu del Sur.

5. Según la fuente, el Sr. Bagayamukwe Tadj es ingeniero en electrónica industrial y telecomunicaciones aeronáuticas, y trabajó durante 20 años en el Banco Central del Congo. El 31 de diciembre de 2010, el Presidente de la República lo separó del cargo. Según la fuente, esta destitución se debió a una campaña de pacificación y reconciliación intercomunitaria que el Sr. Bagayamukwe Tadj había liderado en agosto de 2010. El Sr. Bagayamukwe Tadj era también Presidente nacional de una organización no gubernamental, la Asociación de Defensa de los Intereses de Kivu-Bukavu, y Presidente del Comité de Coordinación y del Consejo Supremo provisional de la Unión de Fuerzas Revolucionarias del Congo. El Sr. Bagayamukwe Tadj militaba en favor de la reconstrucción de un Estado y una nación dignos en la República Democrática del Congo.

6. Según la fuente, la Asociación, con la aprobación del gobernador provincial y de los responsables de las asociaciones tribales y étnicas de Kivu del Sur, había decidido poner fin al fenómeno de los grupos armados en Kivu del Sur. Con ese fin, se había resuelto establecer “fuerzas populares de autodefensa”, para compensar las deficiencias de las fuerzas de seguridad del país —tanto el ejército como la policía— en los territorios no urbanos. Sin embargo, según la fuente, el gobernador ordenó la detención de los dirigentes del movimiento, por considerarlos rebeldes. En respuesta, dichos responsables constituyeron la Unión de Fuerzas Revolucionarias del Congo cuando retornaron a sus respectivas provincias, y eligieron Presidente de la organización al Sr. Bagayamukwe Tadj.

7. Según la fuente, el Sr. Bagayamukwe Tadj fue detenido el 10 de febrero de 2013, a las 5.30 horas, por un presunto delito político, pero no se le mostró una orden. La detención no tuvo lugar en su domicilio, sino en la casa de un primo. Posteriormente fue trasladado en el avión presidencial a Kinshasa. Según la fuente, el Sr. Bagayamukwe Tadj tenía los ojos vendados, las manos y los pies atados y le apuntaban con un arma. Durante el trayecto, fue presuntamente objeto de diversas amenazas, y después habría sido despojado de su ropa y arrojado desnudo en una celda. No fue sino hasta una semana después que se enteró de que estaba en Kinshasa. Su detención había sido ordenada por el gobernador de la provincia de Kivu del Sur. El Sr. Bagayamukwe Tadj está privado de libertad desde entonces; una semana después, su primo también fue detenido.

8. Según la fuente, los responsables de la privación de libertad del Sr. Bagayamukwe Tadj son el gobernador de Kivu del Sur, el Administrador General de la Agencia Nacional de Inteligencia y el Presidente de la República.

9. Del 10 de febrero al 23 de mayo de 2013, el Sr. Bagayamukwe Tadj permaneció recluido en una celda de la Agencia Nacional de Inteligencia. El 23 de mayo de 2013, el Sr. Bagayamukwe Tadj fue trasladado a la prisión militar de Ndolo, en Kinshasa. Actualmente se encuentra en el hospital militar del campamento Kokolo, en esa misma ciudad.

10. La fuente informa de que, el 23 de mayo de 2013, el Sr. Bagayamukwe Tadj supo por las autoridades militares y civiles que estaba detenido por haber liderado, presuntamente, un movimiento insurreccional en connivencia con el grupo armado M23. Tuvo también conocimiento de que la justicia militar había abierto una causa en su contra para prevenir su “participación en un movimiento insurreccional”, en virtud de los artículos 136 y 137 del Código Penal ordinario, que tipifica como delito la creación de una coalición armada con el fin de desestabilizar las instituciones de la República Democrática del Congo y de tomar el poder por las armas.

11. En concreto, según la sentencia interlocutoria del Tribunal Militar de la Guarnición de Kinshasa-Gombe, de 11 de agosto de 2016, el Sr. Bagayamukwe Tadjí fue acusado de “participar en actos violentos colectivos que podían poner en peligro las instituciones de la República Democrática del Congo o menoscabar la integridad del territorio”. La sentencia se basó en el hecho de que el autor había “entre junio de 2012 y enero de 2013, [formado] una coalición armada con el objetivo de desestabilizar las instituciones de la [República Democrática del Congo] y tomar el poder por las armas en connivencia con el M23, participando activamente, en nombre del movimiento insurreccional, en la reunión de Rumangabo (Kivu del Norte), junto con el Sr. Nziramakenga Ruzandiza Emmanuel, alias Sultan, alias Makenda, y Kahasha Rurula, Albert Foca Mike, del M23, así como Ndushi Songa, del grupo Raia Mutomboki, para planificar ataques contra las ciudades de Bukavu y Uvira”.

12. A pesar de la presentación de cargos, no se ha dictado sentencia sobre la causa del Sr. Bagayamukwe Tadjí. Según la fuente, la instrucción de la causa (cuya referencia es RP603/013) siguió un curso normal hasta la promulgación de la Ley núm. 014/006, de 11 de febrero de 2014, relativa a la amnistía por actos de insurrección, actos de guerra y delitos políticos. A raíz de la entrada en vigor de esa disposición, el 15 de febrero de 2014, el ministerio público solicitó la absolución de los acusados, entre ellos el Sr. Bagayamukwe Tadjí. El juez decidió someter el caso a deliberación. En dos ocasiones, el Sr. Bagayamukwe Tadjí prestó la declaración jurada necesaria para acogerse a la Ley de Amnistía. Sin embargo, le rechazaron la amnistía y todavía no se ha dictado sentencia. En cambio, las cuatro personas acusadas junto con el Sr. Bagayamukwe Tadjí fueron puestas en libertad el 30 de abril de 2014, en virtud de la Ley mencionada.

13. Además, la fuente alega que el Sr. Bagayamukwe Tadjí es un civil y que, por lo tanto, el tribunal militar no era competente *ratione personae* para pronunciarse sobre la causa. Ningún fundamento jurídico permitía que lo juzgase dicho tribunal.

14. Según la fuente, el 23 de mayo de 2016, al Sr. Bagayamukwe Tadjí se le diagnosticó un cáncer que no podía ser tratado en la República Democrática del Congo. Desde entonces, el Sr. Bagayamukwe Tadjí permanece hospitalizado. Según los médicos, es preciso atenderlo en el extranjero, pero el Gobierno no le permite realizar ese viaje humanitario.

Privación de libertad de categoría I

15. La fuente informa de que el Sr. Bagayamukwe Tadjí nunca ha sido juzgado ni condenado por los hechos que se le imputan, pues el proceso ha sido interrumpido por la aprobación de la Ley de Amnistía antes mencionada, a la que, según la fuente, tiene derecho a acogerse. El Sr. Bagayamukwe Tadjí ha solicitado que se le aplique la Ley de Amnistía, pero todas sus solicitudes han sido rechazadas, a pesar de que no se lo ha condenado en cuanto al fondo.

Privación de libertad de categoría II

16. Según la fuente, la detención y el encarcelamiento del Sr. Bagayamukwe Tadjí se deben a su pertenencia a determinadas asociaciones y a su labor en ellas. Por lo tanto, su detención es una respuesta al ejercicio de sus derechos a la libertad de reunión y de asociación y su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizados por los artículos 19 y 20, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto.

Privación de libertad de categoría III

17. Según la fuente, aunque el Sr. Bagayamukwe Tadjí fue acusado de delitos contemplados en la legislación nacional, no pudo ejercer su derecho a la defensa ni obtener un juicio imparcial. De hecho, no pudo reunirse con un abogado y con sus familiares sino hasta el 25 de mayo de 2013, tres meses después de su detención.

18. Además, entre el 10 de febrero y el 23 de mayo de 2013, el Sr. Bagayamukwe Tadju estuvo presuntamente privado de libertad sin existir fundamento jurídico para ello y sin que se presentaran cargos contra él. Además, como se indicó anteriormente, el Sr. Bagayamukwe Tadju no debería haber sido llevado ante un tribunal militar, habida cuenta de su condición de civil.

Respuesta del Gobierno

19. El 1 de diciembre de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones. Solicitó al Gobierno que le enviara su respuesta, a más tardar el 30 de enero de 2018. Hasta la fecha, el Gobierno no ha respondido ni ha solicitado una prórroga del plazo, posibilidad permitida por los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

20. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

21. El Grupo de Trabajo ha establecido, en su jurisprudencia, su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

22. De hecho, teniendo en cuenta toda la información recibida, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha formulado alegaciones, en principio fiables, que podrían resumirse como sigue: el Sr. Bagayamukwe Tadju era Presidente de la Unión de Fuerzas Revolucionarias del Congo, un grupo de oposición al Gobierno del país. El Sr. Bagayamukwe Tadju fue detenido y encarcelado por el Gobierno bajo la responsabilidad de la Agencia Nacional de Inteligencia el 10 de febrero de 2013. Fue objeto de un procedimiento judicial por “participación en un movimiento insurreccional” ante el tribunal militar hasta la promulgación, el 11 de febrero de 2014, de la Ley de Amnistía, que habría podido aplicarse en el caso del Sr. Bagayamukwe Tadju. Sin embargo, a pesar de haber hecho la declaración jurada prevista en el artículo 5 de la Ley de Amnistía, el Sr. Bagayamukwe Tadju sigue recluso en la prisión militar de Kinshasa, mientras su estado de salud empeora y necesita atención médica no disponible en la República Democrática del Congo.

Violaciones correspondientes a la categoría I

23. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Bagayamukwe Tadju fue detenido el 10 de febrero de 2013 y que posteriormente permaneció recluso sin que se le presentase una orden de detención. El 23 de mayo de 2013, es decir, más de tres meses después de su detención, el autor fue informado por las autoridades de que había sido detenido por liderar un movimiento insurreccional en connivencia con el grupo armado M23. Además, el Sr. Bagayamukwe Tadju fue retenido por las autoridades durante ese período en una celda y, por lo tanto, sin posibilidad de comparecer ante un juez. El Grupo de Trabajo estima que, en vista de lo ocurrido, queda probado que la República Democrática del Congo vulneró los derechos consagrados en el artículo 9 del Pacto, como se indica en los principios 2 y 36 de la resolución 43/173 de la Asamblea General.

24. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Bagayamukwe Tadju fue privado de libertad sin fundamento jurídico durante ese período y que su detención y reclusión posterior se inscriben en la categoría I.

25. El Grupo de Trabajo también señala que el Sr. Bagayamukwe Tadju fue detenido y trasladado con los ojos vendados, maniatado y, al parecer, con un arma apuntándole constantemente, tras lo cual se le desnudó y recluyó en una celda de la Agencia Nacional de Inteligencia. Permaneció encarcelado durante más de tres meses sin contacto con su familia ni su abogado. El tratamiento descrito parece constitutivo de un trato inhumano y degradante, sobre todo cuando se tiene en cuenta la reclusión prolongada en régimen de

aislamiento, y constituye una violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto, los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos², y los principios 6 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173. Sin pronunciarse sobre las alegaciones de la fuente relativas a los actos de trato degradante, el Grupo de Trabajo estima oportuno remitir esas denuncias al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo.

Violaciones correspondientes a la categoría II

26. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Bagayamukwe Tadjji fue Presidente nacional de la organización no gubernamental Asociación de Defensa de los Intereses de Kivu-Bukavu, cuyo objetivo era poner fin al fenómeno de los grupos armados en Kivu del Sur mediante la creación de fuerzas populares de autodefensa que paliasen las carencias de los servicios del ejército y la policía. Los miembros de dicha organización fueron clasificados como rebeldes y detenidos por las autoridades congoleñas. Tras ser puestos en libertad, fundaron la Unión de Fuerzas Revolucionarias del Congo y eligieron Presidente de la Unión al Sr. Bagayamukwe Tadjji. El grupo es contrario a la política del Gobierno. El Sr. Bagayamukwe Tadjji ha expresado su deseo de reformar la República Democrática del Congo.

27. La fuente sostiene que el Sr. Bagayamukwe Tadjji es un activista de la sociedad civil. A falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente son dignas de crédito. Sin embargo, a ese respecto, según información de dominio público, incluidas la prensa local e internacional y varios trabajos de investigación, no siempre ha quedado claramente establecido que las organizaciones que lideró el Sr. Bagayamukwe Tadjji tuviesen un carácter exclusivamente civil. En la República Democrática del Congo, la desintegración del Estado ha dado lugar a una cierta proliferación de movimientos armados, por lo que resulta difícil distinguir entre movimientos puramente civiles, militares o paramilitares. Además, la propia fuente señala que una de las organizaciones a las que pertenecía el Sr. Bagayamukwe Tadjji había iniciado un programa de autodefensa, lo que demuestra que, al menos en ese momento, la organización tenía carácter militar o paramilitar. Además, la fuente recuerda que el Sr. Bagayamukwe Tadjji había solicitado beneficiarse de la amnistía concedida a los miembros de grupos armados, lo que podría ser una confesión indirecta de su pertenencia a una organización de ese tipo. Así pues, el Grupo de trabajo no puede validar el argumento de la fuente de que el Sr. Bagayamukwe Tadjji habría sido detenido y encarcelado simplemente por querer ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opinión, y a la libertad de asociación, en particular en el ámbito político. En consecuencia, el Grupo de Trabajo no puede concluir que la detención se inscriba en la categoría II de detención arbitraria.

Violaciones correspondientes a la categoría III

28. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Sr. Bagayamukwe Tadjji lleva más de cinco años privado de libertad sin que en el proceso se haya pronunciado una decisión judicial sobre su responsabilidad, que lo declare culpable o inocente. Sin embargo, el Sr. Bagayamukwe Tadjji tiene derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, de conformidad con los artículos 9 y 14 del Pacto y el artículo 7 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹ La República Democrática del Congo ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes el 18 de marzo de 1996.

² La República Democrática del Congo ha ratificado la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el 20 de julio de 1987.

29. El Grupo de Trabajo observa que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto otras vulneraciones del derecho a un juicio imparcial, en particular la conculcación de sus derechos a recibir visitas de familiares³ y a tener acceso a un abogado⁴.

30. Dichas vulneraciones menoscaban sustancialmente el derecho a un juicio imparcial. Sobre esa base, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Bagayamukwe Tadjji es arbitraria y se inscribe también en la categoría III.

Violaciones correspondientes a la categoría V

31. El Grupo de Trabajo también señala que el Sr. Bagayamukwe Tadjji fue detenido en virtud de los artículos 136 y 138 del Código Penal ordinario, que tipifican como delito la formación de una coalición armada para desestabilizar las instituciones de la República Democrática del Congo y tomar el poder por las armas. Por otra parte, el Grupo de Trabajo observa que la Ley de Amnistía promulgada el 11 de febrero de 2014 se aplica a actos de insurgencia, como aquellos de los que se acusa al Sr. Bagayamukwe Tadjji. A pesar de haber prestado una declaración jurada, de acuerdo con las condiciones formales exigidas por la Ley de Amnistía, el Sr. Bagayamukwe Tadjji permanece recluido, y su causa no ha sido examinada. El Grupo de Trabajo observa también que otros miembros de la Unión de Fuerzas Revolucionarias del Congo fueron puestos en libertad en virtud de la Ley de Amnistía. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, en este caso, existe una diferencia de trato que, en ausencia de explicaciones del Gobierno o del Poder Judicial, parece injustificada⁵. Ante el silencio del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que se ha incumplido el principio de igualdad ante la ley en detrimento del Sr. Bagayamukwe Tadjji, en contravención del artículo 26 del Pacto y el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Esta vulneración da lugar a una conclusión positiva sobre la categoría V.

32. El Grupo de Trabajo señala asimismo que al Sr. Bagayamukwe Tadjji se le ha diagnosticado un cáncer cuyo tratamiento no está disponible en la República Democrática del Congo y que exige, por consiguiente, su traslado a un hospital en el extranjero. Sin embargo, las autoridades se han opuesto a dicho traslado y el Sr. Bagayamukwe Tadjji permanece en el hospital militar del campamento Kokolo, en Kinshasa, donde no recibe una atención adecuada para su estado de salud. El Grupo de Trabajo considera que esta negativa constituye una vulneración de los artículos 25 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y de la Opinión núm. 35/2016 del Grupo de Trabajo sobre la obligación de prestar atención especial y urgente a las personas con necesidades médicas especiales, que de no cumplirse constituye un agravante de la detención. Por lo tanto, es apropiado señalar esta cuestión a la atención de los procedimientos especiales pertinentes.

33. Por último, el Grupo de Trabajo considera oportuno remitir el presente caso a los procedimientos especiales siguientes: al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Decisión

34. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Gustave Bagayamukwe Tadjji es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

³ Reglas 43, 58 y 106 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y principio 19 del Conjunto de Principios.

⁴ Véanse los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principios 9 y 10.

⁵ Véase *O'Neill y Quinn c. Irlanda* (CCPR/C/87/D/1314/2004), del Comité de Derechos Humanos, párr. 8.3.

35. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de la República Democrática del Congo que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Bagayamukwe Tadjí sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

36. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Bagayamukwe Tadjí inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, así como una garantía de no repetición, de conformidad con el derecho internacional, asegurándose además de que reciba la atención médica necesaria y adecuada para su situación.

37. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a velar por que se lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Bagayamukwe Tadjí, y a adoptar las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

38. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Procedimiento de seguimiento

39. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Bagayamukwe Tadjí y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Bagayamukwe Tadjí;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Bagayamukwe Tadjí y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Democrática del Congo con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

40. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

41. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

42. El Gobierno debe difundir la presente opinión entre todas las partes interesadas por todos los medios disponibles.

43. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Aprobada el 23 de abril de 2018]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.